



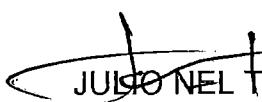
Ubicación 49997 – 7
Condenado JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ
C.C # 1033714343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 49997
Condenado JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ
C.C # 1033714343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

UBICACIÓN:49997
SENTENCIADO: JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ
FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL D ARMAS DE FUEGO
PRISION DOMICILIARIA . CARRERA 1 G No. 49 – 84 SUR PISO 2 (VIA PEATONAL EN ESCALERAS) BARRIO DIANA TURBAY
SECTOR COMUNEROS DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE,
CELULAR.3118325297 / 3225333092
BAJO VIGILANCIA DE COMEB PICOTA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ conforme a los documentos remitidos por El COMEB – LA PICOTA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se allegan de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio
18216553	Abril-junio/2021	0
	TOTAL	0

Se niega al penado el reconocimiento de las horas de estudio correspondientes a los meses de abril a junio de 2021, toda vez que la Junta de evaluación y tratamiento calificó la labor en el grado de DEFICIENTE, al punto de no reconocerle horas para redención de pena para dicho periodo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de REDENCION de pena a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ correspondiente a los meses de abril a junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB – LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

18-08-2022

* JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ

1033 714343

* Quiéreme

* Recibo copia

MARTHA JAHEL AMEZQUITA AVARON



SECRETARIA 2

30 AGO 2022

00 - 000

La anterior providencia

Notifique por Estado No.

Notifique por Estado No.

Reposición Con subsidio de Apelación - PPL Jesús David Gonzalez

eduardo gonzalez molina <aledogm1@hotmail.es>

Mar 23/08/2022 4:29 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Proceso N° 11001600001520130021002

Sentenciado JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ

C.C 1.033.714.343

Punible. Porte ilegal de Armas

Asunto: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación

Envío escrito de Recurso de Reposición con subsidio de Apelación con sus correspondientes pruebas

Por su atención quedo altamente agradecido

Cordialmente

Isaías Andrades Córdoba

Abogado Defensor

SEÑORES

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTA**

Proceso N° 11001600001520130021002

Sentenciado JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ

C.C 1.033.714.343

Punible. Porte ilegal de Armas

Asunto: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación

Cordial Saludo

ISAIAS ANDRADES CORDOBA. Abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado defensor del señor **JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ.** Persona que se encuentra cumpliendo su condena de 108 meses en el lugar de su residencia de acuerdo a providencia de 30 junio del año 2021, ordenado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la Ciudad de Bogotá presenta a su despacho Recurso de Reposición con subsidio de Apelación.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

Mediante Providencia de fecha 28 de junio de 2022 el Juzgado séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, de la cual fue notificada en la residencia del agendado el día 18 de agosto, en tal sentido el Despacho Resuelve:

Primero: Negar el reconocimiento de Redención de pena para Jesús David Gonzalez Gómez correspondientes para los meses de abril a junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Enviar copia de esta decisión a la oficina de jurídica del Comeb para que haga parte de la hoja de vida del Interno.

Tercero: Contra esta decisión procede los recursos de Reposición con Susidio de Apelación

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA APELACION

Es importante decir que en Auto de fecha 25 de mayo de 2021 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad Bogotá, Resuelve de acuerdo a los parámetros de del artículo 82 de la ley 65 de 1993 reconocer el equivalente a sesenta y cuatro días estos es dos meses y cuatro días, tiempo que se redimirá la pena a Jesús David Gonzalez Gómez, debiendo anotar que respecto a la labor ejercida en los meses de septiembre de 2020 y febrero de 2021 la junta de Evaluación y tratamiento califico la labor en grado deficiente, al punto de no reconocerle horas para efecto de la redención de la pena.

En tal sentido se redime la pena impuesta a Jesús David Gonzalez Gómez por estudio a los meses de junio a septiembre de 2017, agosto, octubre a diciembre de 2020, enero, y marzo de 2021

Ahora bien, de acuerdo a providencia de 30 junio del año 2021 el Juzgado 7 de EPMS le concede la reclusión Domiciliaria al penado de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 adiciona artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

Anotare que el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en sentencia de Acción de Tutela calendada 18 de mayo de 2021 Resuelve:

TUTELAR el derecho al debido proceso de Jesús David González Gómez,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1033714343, vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-La Picota.

ORDENAR al Director de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB-LA PICOTA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas , contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos que fueron solicitados, para efectos de resolver la solicitud de redención de pena y se tenga en cuenta el tiempo que permaneció en el Instituto Clínica Insecar - Tutela No. 2021 - 3717 Accionante: Jesús David González Gómez Agente Oficioso: Alfonso Eduardo González Molina Accionada: COMEB – La Picota y otros 11 Neuropsiquiatrico INSECAR y la Unidad Terapéutica Semillas de la COMEB Picota, en favor del accionante.

Cabe resaltar que de acuerdo a la certificación de la clínica Insecar de la ciudad de Santa Marta de las actividades de terapia ocupacional que realizo y participo el Sr. Jesús David González Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.343 quien fue paciente de esta institución durante el periodo comprendido desde el día 08 de noviembre del año 2017 hasta el 24 de mayo del año 2019. Las actividades realizadas durante su estancia hospitalaria en Insecar fueron las siguientes: manualidades, jardinería, artesanía, alfabetización, pintura, entrenamiento de habilidades psicomotrices, actividades deportivas y recreativas, fortalecimiento físico y de integración.

En ese orden ideas debo decir que no se ha tenido en cuenta por parte de

la Junta de Evaluación y tratamiento lo correspondiente al tiempo que permaneció el penado en la clínica de Insecar, por otra parte el cálculo para su redención en el penal de Comeb Picota se realizó para el periodo comprendido los meses de junio a septiembre de 2017, agosto, octubre a diciembre de 2020, enero, y marzo de 2021, es así que obtuvo sesenta y cuatro días de lo cual más el tiempo físico completo 54 meses que es lo correspondiente a la mitad de la pena.

Cierto es que en la actualidad me defendido completa las tres quintas partes que es el tiempo de 64.8 meses de acuerdo como lo establece el artículo El Artículo 30. De la ley 1709 adiciona el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En ese sentido el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Aclaro todo esto porque Jesús David Gonzalez Gómez desde el 30 de junio de 2021 tiene el beneficio de reclusión domiciliaria así y todo se encuentra recibiendo tratamiento de psiquiatría, psicología, trabajo social y terapia ocupacional en el centro US DELICIAS de la sub red integrada de servicios de salud sur occidente, concluyo diciendo que se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma, esto es cumplir las 3/5 partes de la

condena, que en este caso equivale a 64.8 meses de prisión. Con respecto al segundo de los requisitos esto es Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Al respecto debo decir que mi defendido goza del beneficio de reclusión Domiciliaria otorgada por su despacho, en este sentido cabe resaltar que JESUS DAVID ha tenido un adecuado desempeño y un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión como en su morada cabe resaltar que de acuerdo a su patología y discapacidad de trastorno mental de Esquizofrenia Paranoide, Recibe tratamiento de Psiquiatría, psicología y terapia Ocupacional en el centro Atención USS NUEVA DELICIAS en la Traversal 72 B N° 44 D – 21 Sur

Cabe concluir que se viene gestionando por parte de su padre el señor Alfonso Eduardo Gonzalez la activación de servicios médicos y la correspondiente Junta Medica por parte de Sanidad Militar, ya que para el momento de los hechos por lo cual fue condenado Jesús David González Gómez era miembro de las fuerzas Militares

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

EL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

SOLICITUDES ESPECIALES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el auto de fecha 28 de junio de 2022 y en su lugar se le conceda al señor Jesús David González Gómez la libertad Condicional de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este recurso Reposición con subsidio de Apelación

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos Para que se tenga en cuenta como pruebas en la solicitud

- Providencia Judicial de fecha 28 de julio de 2022
- Auto de fecha 25 de mayo de 2022
- Cartilla Biográfica
- Sentencia Acción de Tutela
- Certificado Insecar
- Asignación de Citas sanidad Militar
- Historia Clínica

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor manifiesto que las notificaciones en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera

Dir. Calle 48 p bis N° 1f- 06 Barrio Molinos II

Cel 3213095548

Correo: edwar123_ab@hotmail.com

Del señor Juez

ISAIAS ANDRADES CORDOBA

C.C N° N°11830583 De Lloro CHOCO

T.P. No 261166 del Consejo Superior de la Judicatura,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación : Tutela No. 2021 - 3717
Accionante : Jesús David González Gómez
Agente Oficioso : Alfonso Eduardo González Molina
Accionado : COMEB – LA PICOTA y otros
Decisión : Concede parcialmente

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela promovida por Jesús David González Gómez, a través de su agente oficioso, Alfonso Eduardo González Molina, en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB - La Picota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso.

2. LA DEMANDA.

Refirió la parte accionante que Jesús David González Gómez, se encuentra cumpliendo su condena de 108 meses, sentencia proferida por el juzgado 47 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, y actualmente en la cárcel la picota de la ciudad de Bogotá y vigilado por el Juzgado séptimo de EPMS de la ciudad de Bogotá.

Indicó que, en valoración de Medicina legal de 28 de junio de 2017 define que el examinado Jesús David González Gómez, presenta síntomas psicóticos compatibles con un diagnóstico clínico de esquizofrenia paranoide, además de presentar una dependencia a consumo de marihuana, la primera entidad constituye una patología mental que es agravada por la segunda entidad, y su condición no puede ser manejada en el centro de reclusión, por tener el examinado un alto riesgo a la vulneración de su dignidad, por

tanto el examinado debe ser manejado en una unidad de salud mental en centro hospitalario.

Sostuvo que, en fallo de fecha 27 de junio de 2017 El Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de la Ciudad de Bogotá resuelve Conceder a Jesús David González Gómez la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en centro de reclusión por la reclusión en unidad de Salud Mental en centro hospitalario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído.

Seguido a ello, relató que, Jesús David ingresó el 8 de noviembre de 2017 al instituto Neuropsiquiátrico INSECAR de la ciudad de Santa Marta hasta el 24 de mayo de 2019. Las actividades realizadas durante su estancia hospitalaria en INSECAR fueron las siguientes: manualidades, jardinería, artesanía, alfabetización, pintura, entrenamiento de habilidades psicomotrices, actividades deportivas y recreativas, fortalecimiento físico y de integración.

Después de hacer referencia a los fines de resocialización de la pena, manifestó que, desde febrero de 2020 se viene solicitando los cómputos de redención de la pena, cartilla biográfica y demás documentos, por parte de la defensa del penado el doctor Isaías Andrade Córdoba, a la cárcel COMEB Picota y al INPEC, sin que a la fecha no se dé una respuesta a esta solicitud.

Estimó que, el tiempo que permaneció Jesús David en el instituto Neuro Psiquiátrico INSECAR debía ser tenido en cuenta para su redención de igual forma el tiempo que permaneció en la unidad terapéutica Semillas de la cárcel COMEB Picota en mayo de 2020, y por consiguiente el Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, pueda tomar una decisión en cuanto a su libertad domiciliaria o Condicional.

Adujo que, actualmente el paciente se encuentra recibiendo atención psiquiátrica por parte de la clínica Nuestra Señora de la Paz y teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta, de trastorno psicótico, se ordenó valoración de test de inteligencia examen CI, sin que esto se cumpliera de tal forma se instauró acción de tutela ante el Tribunal superior de Bogotá Sala Penal, y en sentencia de 30 de enero de 2020 se concedió la misma sin que hasta el momento se hubiera cumplido por parte del COMEB La Picota pese a los incidentes de desacato adelantados.

Añadió que, el abogado defensor de Jesús David ha solicitado a sanidad de la cárcel COMEB Picota la historia clínica, formulas médicas y dictámenes médicos todo esto para poderlo presentar al instituto de Medicina legal, para una entrevista psiquiátrica y establecer si Jesús David González para el momento de los hechos actuó en estado de inimputabilidad, sin que se dé una respuesta a lo solicitado

Alegó la constancia vulneración de derechos de Jesús David González, por cuanto ha tenido que interponer varias acciones, de las que se ha fallado en favor de aquel las emitidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de noviembre de 2019, ordena amparar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de Jesús David González Gómez; Y por su parte el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá en sentencia de acción de tutela de fecha 26 de Noviembre de 2019 Tutela su derecho a la salud y otros, para el 31 de enero del año en curso el Tribunal Superior de Bogotá Sala penal Resuelve Tutelar sus derechos a la salud y a la vida digna.

Como pretensiones solicitó amparar los derechos Constitucionales de JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ y como consecuencia de ello, se le otorgue la REDENCION DE LA PENA, del tiempo que permaneció en el Instituto Neuropsiquiatrico INSECAR y la Unidad Terapéutica Semillas de la COMEB Picota; Se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala penal y La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación; Se entregue la documentación solicitada como es cartilla Biográfica, Cómputos de redención, Historia Clínica y dictámenes médicos y se practique la valoración de test de inteligencia CI según a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá sala penal en sentencia el 31 de enero de 2020.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1. La Asesora Jurídica del **COMEB – La Picota**, indicó que, una vez el grupo de gestión legal del COMEB realizó revisión en base de datos y registro de acciones impetradas en contra del centro carcelario se encontró que, respecto de la orden emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, según el área de sanidad, el privado de la libertad Jesús David González tiene cita programada con psicología para realizar o autorizar el Test de Inteligencia CI, por lo que consideraba se hacía uso inadecuado de la acción de tutela y resultaba ser temeraria.

Después de hacer referencia a jurisprudencia relacionada con la temeridad, solicitó que, con base en ello y en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general, solicitó desestimar las pretensiones del accionante y declarar la improcedencia de la acción impetrada o en su defecto la inexistencia de la vulneración a derechos fundamentales.

3.4. El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la **USPEC**, indicó que, teniendo en cuenta la pretensión del accionante relacionada con la respuesta a sus peticiones, me permito a continuación manifestarle que, efectuadas las averiguaciones al interior de la USPEC, obtenemos que los requerimientos al que alude la acción de tutela que ahora nos ocupa, no han sido recibido en esta Entidad, lo que nos lleva a determinar que la USPEC no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, situación comprensible dado que la petición fue

se enviada a la Dirección y área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", sin dar traslado de la misma a la USPEC, por lo cual dicho requerimiento debe ser contestada por la autoridad a quien fue radicada y quien posee la competencia para adelantar su trámite.

Después de hacer una síntesis de las funciones de la entidad y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y resaltó las funciones de cada entidad que forma parte de la atención en salud de la población privada de la libertad: • La celebración del contrato de fiducia mercantil a cargo de la USPEC, contrato 145 de 2019. • El cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019. • La materialización y efectivización de los servicios médicos integrales autorizados, a cargo del INPEC. Por lo tanto, frente al caso concreto indicó que dicho Consorcio debía expedir al accionante las autorizaciones de servicios médicos y los medicamentos que requiera, las cuales debían ser efectivizadas por el COMEB – La Picota.

En cuanto a la redención de penas, luego de hacer mención de las normas que rigen esta materia, estimó que, la asignación de actividad ya sea de trabajo, estudio o enseñanza válida para redención de pena, corresponde por un lado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y por otro lado, al INPEC, pues el primero toma la decisión y el segundo organiza las actividades de trabajo a realizar en los Establecimientos.

Solicitó desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC dado que de acuerdo a sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor JESÚS DAVID GONZALEZ GÓMEZ, con fundamento en los presupuestos antes descritos así: • Solicito desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el consorcio fondo de atención en salud ppl 2019 y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. • No es a la USPEC a quien corresponde autorizar, practicar ni materializar los servicios médicos a la población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, por lo tanto, no ha incurrido en violación de ningún derecho fundamental al accionante. La función de realizar actualizaciones jurídicas de redención de pena, es competencia exclusiva del INPEC, por lo que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Pese a que fue notificado en debida forma del inicio del presente trámite y se corrió el traslado de la demanda, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3.4. Consultada la página de la Rama Judicial en el módulo de consulta de procesos de ejecución de penas a nombre de Jesús David González Gómez C.C. 1033714343, se tiene que las últimas actuaciones registradas por parte del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, se refieren a la negativa de concesión de prisión intrahospitalaria, mecanismo de vigilancia electrónica y de prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y demás disposiciones pertinentes.

4.2 Fundamento normativo y jurisprudencial.

El artículo 86 de Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo ha sido concebido como un elemento para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

De otro lado, se debe precisar que conforme lo preceptuado en el inciso tercero del citado artículo 86 de la Carta Política y el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, se concluye que la acción de tutela procede cuando de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido de manera que surge la protección

inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio¹.

4.2.1. La asistencia en salud para la población reclusa

Para la atención en salud de las personas que se encuentran en estado de reclusión en centros carcelarios y penitenciarios del país se adoptó un modelo especial, en cual explica la Corte Constitucional en pronunciamiento reciente, a partir de lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 2245 de 2015, así:

Ahora, en lo que respecta concretamente a la atención en salud de quienes se hallen privados de la libertad, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, se indicó que tendrán derecho a todos los servicios del sistema general de salud, de conformidad con lo establecido en la ley.

(...)

Frente a la contratación de los servicios de salud, en el artículo 2.2.1.11.3.2 indicó que es función de la USPEC realizarla por medio de una "entidad fiduciaria con cargo a los recursos Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de la población privada la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de [los] servicios de salud que se adopten."

Con relación a la entidad fiduciaria contratada, el mismo decreto, en su artículo 2.2.1.11.4.1., prevé una serie de atributos que la misma debe observar, a saber: "tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud."

Y, en el artículo 2.2.1.11.4.2.1 señaló que el modelo tendrá, como mínimo, una cobertura intra y extramural y una política de atención primaria, el cual, además, deberá ser diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC, con un enfoque especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad.

Sin embargo, en el mismo aparte indicó que, con independencia de las consideraciones de las referidas entidades, el modelo incluirá las funciones asistenciales y logísticas "como la puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contra referencia y las intervenciones en salud pública".

Agregando que la prestación del servicio deberá incluir todas sus fases, entiéndase, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, gestión del riesgo y la promoción de la salud.

¹ Sentencia T - 227 de 2010.

(...)

Ahora, también con relación a la implementación del modelo de atención en salud, mediante la Resolución No. 5159 de 2015, proferida por el Ministro de Salud y Protección Social, se indicó, en el artículo 3º, que le corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC.

Sin embargo, con posterioridad, el Ministerio de Justicia y del Derecho dictó el Decreto 1142 de 2016, por medio del cual, en el artículo 1º, modificó el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015. El cual quedó así:

"Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC."

4.4. Del debido proceso

Según los artículos 29 y 85 de la Constitución Política, el derecho del debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, reviste las características de fundamental y es de aplicación inmediata. Los derechos fundamentales, su respeto, garantía y vigencia marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (Preámbulo de la Carta) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ibídem).

La Corte Constitucional ha resaltado algunas de sus características, así:

"La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes." (Sentencia C-053 del 18 de febrero de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

El debido proceso comprende la no dilación durante el trámite de las actuaciones, para no afectar la pronta y eficaz administración de justicia, al no proferirse oportunamente las decisiones judiciales correspondientes.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional ha sostenido:

"La morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso, e indirectamente otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz administración de justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación." (Sentencia T-450 del 27 de agosto de 1998, M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

Antes había indicado:

"La mora en la adopción de las decisiones repercute en la vulneración de los derechos de quien está siendo investigado y de las personas que de alguna manera sean afectadas por los resultados de la indagación. Con la dilación injustificada es lesionado el derecho de acceso a la justicia, en cuanto impide que sea efectivamente impartida, y, en consecuencia el debido proceso." (Sentencia T-578 A del 4 de diciembre de 1995 M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, tras reconocerse que es natural que a las solicitudes presentadas por los sujetos procesales o las realizadas por terceros en las actuaciones judiciales o administrativas deben ser resueltas o dárseles de manera oportuna el trámite procesal que corresponda-

En esas condiciones se realizará el análisis del caso que ocupa la atención.

4.5. Caso en concreto

Conforme con las manifestaciones de la parte accionante, en el presente caso se procura obtener por medio de esta instancia judicial la protección de los derechos a la vida digna, salud y debido proceso de Jesús David González Gómez, quien actúa a través de su progenitor como agente oficioso, Alfonso Eduardo González Molina, al considerarlos vulnerados por parte la USPEC, el Consorcio PPL y el COMEB – La Picota, toda vez que no se había realizado redención de la pena del tiempo que permaneció en el Instituto Neuropsiquiátrico INSECAR y la Unidad Terapéutica Semillas de la COMEB Picota, tampoco se había hecho entrega de los documentos de cartilla Biográfica, cómputos de redención, Historia Clínica y dictámenes médicos; además que se practique la valoración de test de inteligencia CI.

En primer lugar respecto de la agencia oficiosa, debe indicar el Despacho que, aunque Jesús David González Gómez es una persona mayor de edad, que se identifica con la C.C. 1033714343 y cuenta con todos los medios y canales de atención a su disposición para realizar peticiones, interponer acciones constitucionales y demás trámites legales que así considere, observa esta Sede Judicial que, a este ciudadano se le ha

diagnosticado con una patología psiquiátrica de *esquizofrenia paranoide*, se entiende en imposibilidad de hacer valer sus derechos por sí mismo y en esa medida se acepta la manifestación realizada por el progenitor del señor González Gómez de actuar como su agente oficioso.

Lo anterior tiene soporte en lo ha indicado la corte en repetidas sentencias constitucionales como en la T- 072 de 2019 así: *“La manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.”*

En lo que tiene que ver con la atención en salud, el Despacho debe precisar que se trata de un modelo especial para las personas privadas de la libertad, en el que concurren varios actores, quienes deben cumplir un rol que será lo que permita lograr la efectiva atención en salud que requiere un recluso. Para ello se tiene que el ciudadano debe hacer la solicitud de servicios médicos a través del área de sanidad del centro de reclusión, oficina que a su vez transmite la información al Consorcio fondo de atención en salud PPL – Fiduprevisora; recepcionada la solicitud el Consorcio emite autorización con los datos de fecha, hora e IPS en la que atenderán al recluso enfermo, para seguidamente el centro carcelario efectuar la gestión de la cita médica y el traslado el interno.

En el presente caso este tema fue debatido ante el Tribunal Superior de Bogotá, en otra acción constitucional en la cual a través de decisión de fecha 31 de enero de 2020 se amparó el derecho a la salud de Jesús David González Gómez y se ordenó al COMEB – La Picota adelantar las gestiones necesarias para que se practicara el examen CI necesario para determinar su trastorno psicológico, por lo tanto, ninguna disposición al respecto debe efectuar esta Sede Judicial, toda vez que, el cumplimiento de la orden impartida en la citada decisión debe ser objeto de trámite de incidente de desacato correspondiente en caso de su incumplimiento, así como lo ha indicado la misma parte accionante lo ha ejercido.

De otra parte en cuanto a la redención de pena y la solicitud de documentación para tal fin, así como la correspondiente a la de la historia clínica y dictámenes médicos que indica la parte actora haber elevado ante el COMEB – La Picota, se tiene que, en efecto se allegaron pruebas documentales de dichas solicitudes y aunque no se hallen mayores evidencias de fecha de radicación, lo cierto es que, frente este aspecto no se pronunció el centro carcelario y en esa medida, procede la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tal razón, para esta Sede Judicial es evidente que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB Picota está vulnerando al debido proceso del accionante y de allí la necesidad de tutela, pues de ninguna manera se prueba que la documentación que debe ser expedida por el centro carcelario ha sido emitida y

enviada a la autoridad que vigila su pena, con ello entonces retrasa la pronta acción del estado frente al tratamiento penitenciario del ciudadano privado de la libertad y en esa medida, la posibilidad de recuperar de manera más pronta su libertad, así como acceder al beneficio administrativo o a cualquier otro que proceda en su favor.

Por lo tanto el Juzgado tutelaré el derecho al debido proceso de Jesús David González Gómez por parte del COMEB – La Picota, en consecuencia, se ordenará al Director o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB La Picota, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos que fueron solicitados, para efectos de resolver la solicitud de redención de pena y se tenga en cuenta el tiempo que permaneció en el Instituto Neuropsiquiátrico INSECAR y la Unidad Terapéutica Semillas de la COMEB Picota, en favor del accionante.

Se advierte a la accionada que en lo sucesivo, se ABSTENGA de incurrir en conductas que atenten contra los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad -como el derecho de petición o el debido proceso-, ya que los reclusos son sujetos vulnerables debido a que son personas de especial sujeción al estado.

Considera pertinente esa Sede Judicial indicar que ni la USPEC ni el Consorcio PPL han vulnerado derechos fundamentales del ciudadano González Gómez y por ende, ordenará su desvinculación de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado respecto del derecho a la salud, como quiera que ya fue objeto de decisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO:TUTELAR el derecho al debido proceso de Jesús David González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033714343, vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-La Picota.

TERCERO: ORDENAR al Director de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB-LA PICOTA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas , contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos que fueron solicitados, para efectos de resolver la solicitud de redención de pena y se tenga en cuenta el tiempo que permaneció en el Instituto

Neuropsiquiátrico INSECAR y la Unidad Terapéutica Semillas de la COMEB Picota, en favor del accionante.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

QUINTO: Contra este fallo procede impugnación por vía jerárquica, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

SEXTO: Dar cumplimiento por Secretaría, al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser **IMPUGNADO** este fallo, remítanse las diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NURI YANET LOZANO CUBILLOS
JUEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325000939731 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Señor
JESÚS DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ
Carrera 1G No. 49 – 84 Sur
Teléfono: 312 716 8649
E-mail: aledogm1@hotmail.es
Bogotá D.C.

Asunto: **Cumplimiento fallo de tutela**
Radicado tutela: 2022-00052
Accionante: Jesús David González Gómez
Accionado: Dirección de Sanidad Ejército

En cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela del asunto, a través del cual se ordenó: "...practiquen al señor **JESÚS DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ**, el examen de retiro regulado mediante los decretos 1793 y 1796 de 2000, pues su negativa conlleva la vulneración de los derechos fundamentales del accionante...", la Dirección de Sanidad Ejército se permite poner en su conocimiento lo siguiente:

- a) Se adjunta ficha médica, documento que es requisito indispensable para poder calificar la pérdida de la capacidad laboral, la cual se debe diligenciar en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su domicilio, con el fin que esta sea calificada por el área de Medicina Laboral y se expidan los correspondientes conceptos médicos que se requieran para determinar la pérdida de la capacidad laboral. De igual manera y con la intención de darle celeridad al trámite, el accionante puede enviar la ficha médica diligenciada al correo electrónico disanejec@ejercito.mil.co, con el fin de que sea calificada de manera inmediata por los Galenos del área de medicina laboral.

Cordial saludo su cita de **FICHA MÉDICA DIGITAL**

Quedó asignada para el Día **VIERNES 10 DE JUNIO 2022**

06:30 AM

DISPENSARIO - CRH- BASAN- PUENTE ARANDA

- **EN AYUNAS**
- **APORTAR MUESTRA DE ORINA**
- **ANEXAR HISTORIA CLÍNICA**

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. 37231 / 37232
Correo electrónico disan.luridica@buzonejercito.mil.co



UBICACIÓN:49997

SENTENCIADO: JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ

FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL D ARMAS DE FUEGO

PRISION DOMICILIARIA . CARRERA 1 G No. 49 – 84 SUR PISO 2 (VÍA PEATONAL EN ESCALERAS) BARRIO DIANA TURBAY

SECTOR COMUNEROS DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE,

CELULAR.3118325297 / 3225333092

BAJO VIGILANCIA DE COMEB PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ conforme a los documentos remitidos por El COMEB – LA PICOTA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se allegan de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio
18216553	Abril-junio/2021	0
	TOTAL	0

Se niega al penado el reconocimiento de las horas de estudio correspondientes a los meses de abril a junio de 2021, toda vez que la Junta de evaluación y tratamiento calificó la labor en el grado de DEFICIENTE, al punto de no reconocerle horas para redención de pena para dicho periodo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de REDENCION de pena a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ correspondiente a los meses de abril a junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

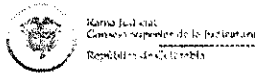
SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB – LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHEZ AMEZQUITA VARON
JUEZ

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2013-00210-00
UBICACIÓN: 49997
SENTENCIADO: JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ
FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL D ARMAS DE FUEGO
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ, una vez remitida del COMEB- LA PICOTA los documentos para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se allega a las diligencias de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio
16696349	Junio/2017	42
16756153	Julio- septiembre/2017	288
18821915	Octubre/2017	90
17947396	Agosto- septiembre/2020	48
18030885	Octubre – diciembre/2020	192
18113587	Enero-marzo/2021	192
	TOTAL	852

En primer lugar, el despacho NIEGA al condenado JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ, el reconocimiento de redención de pena por las 90 horas de estudio del mes de octubre de 2017, como quiera que el mismo fue calificado como deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza.

En segundo lugar, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las 762 horas de estudio por reconocer equivalen a sesenta y cuatro (64) días, esto es dos (2) meses cuatro (4) días, tiempo que se redimira de la pena a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ, debiendo anotar que, respecto a la labor ejercida en los meses de septiembre de 2020 y febrero de 2021, la Junta de evaluación y tratamiento calificó la labor en el grado de DEFICIENTE, al punto de no reconocerle horas para efecto para redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR en favor de JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ, el reconocimiento de redención de pena por las 90 horas de estudio del mes de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REDIMIR de la pena impuesta a JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ dos (2) meses cuatro (4) días, por estudio correspondiente a los meses de junio a septiembre de 2017, agosto, octubre a diciembre de 2020, enero y marzo de 2021.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 04/05/2021 11:04 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 949052 Apellidos y Nombres: GONZALEZ GOMEZ JESUS DAVID * Identificado NO

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4637	22/09/2020	Comeb, Pabellon 2, Pasillo 4	Ubicación actual
113-4577	09/07/2020	Comeb, Pabellon 3, Pasillo 1	Ubicación anterior
113-4276	24/07/2019	Comeb, Pabellon 2, Pasillo 4	Ubicación anterior
114-0039	28/05/2019	Alojamiento Internos Sta Marta, Patio General, Pasillo 9	Ubicación anterior
113-3557	07/04/2017	Comeb, Pabellon 2, Pasillo 4	Ubicación anterior
113-3505	01/02/2017	Comeb, Pabellon 2, Pasillo 4	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0031	29/04/2021	23/01/2021	22/04/2021	Ejemplar	
113-0007	28/01/2021	23/10/2020	22/01/2021	Ejemplar	
113-0077	29/10/2020	23/07/2020	22/10/2020	Ejemplar	
113-0051	30/07/2020	23/04/2020	22/07/2020	Ejemplar	
113-0029	30/04/2020	23/01/2020	22/04/2020	Ejemplar	
113-0007	30/01/2020	23/10/2019	22/01/2020	Ejemplar	
113-0083	01/11/2019	23/07/2019	22/10/2019	Buena	
113-0083	02/11/2017	01/08/2017	31/10/2017	Buena	
113-0057	03/08/2017	01/05/2017	31/07/2017	Buena	
113-0033	11/05/2017	01/02/2017	30/04/2017	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-010-2017	03/02/2017	03/02/2017	09/12/2019	Observación y Diagnóstico
113-117-2019	09/12/2019	09/12/2019		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

INPEC



La justicia
es de todos

Minjusticia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

04/05/2021 11:04

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 949052

Apellidos y Nombres:

GONZALEZ GOMEZ JESUS DAVID

* Identificado

NO

Sin verificar INTER-APIS RNEC16861

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D. 113092854 Identificación: 1033714343 Expedida en: Bogotá Distrito Capital

Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá Distrito Capital, 27/07/1989

Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero(a) Cónyuge:

Madre: MARIA EUGENIA

No. Hijos: 0 Padre: ALFONSO

Teléfono: 3127168649

Dirección: Carrera 1g # 49-84 Sur Barrio Diana Turbay

Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital

No. de Ingresos: 3 Fecha Ingreso: 23/07/2019

Fecha Captura: 29/01/2017

Estado Ingreso: Alta

Observación: Reingresa proc. de santa marta segun lo ordenado por el juz. de epms de santa marta en auto del 24/05/2019 quien revoco la prision hospitalaria en la cual se encontraba



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias:

Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6888945

No.Proceso: 110016000015201300210

Situación Jurídica: Condenado

Autoridad a cargo: JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ D.C.

Disposición: 2843435

Fecha: 30/01/2017

Etapas: Ejecución de la pena

Instancia: Primera

Disposición: 2843431

Consecutivo

1631778

Número: 11001600001520130 Fecha: 18/09/2015

Providencia: Condenatoria Primera Instancia

Penas: Prision

Decisión: Condenar

Cuántia

Años: 9

Meses:

Días:

Acción NSP: Conocer

Profirió: Juzgado 47 penal del circuito bogota cunca - colomb

Condenado por: Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántia pena Años Meses Días	Estado
1631778	110016000015201300210	18/09/2015	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	9	Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

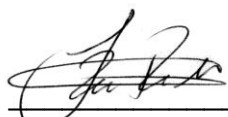
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

Santa Marta, D.T.C.H. 13 de Abril de 2021.

ASUNTO: certificación de actividades de terapia ocupacional.

La presente es para dar la certificación de las actividades de terapia ocupacional que realizo y participo el Sr. Jesús David González Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.343 quien fue paciente en nuestra institución durante el periodo comprendido desde el día 08 de Noviembre del año 2017 hasta el 24 de Mayo del año 2019. Las actividades realizadas durante su estancia hospitalaria en Insecar fueron las siguientes: manualidades, jardinería, artesanía, alfabetización, pintura, entrenamiento de habilidades psicomotrices, actividades deportivas y recreativas, fortalecimiento físico y de integración.

Cordialmente.



JAZBLEIDYS RIVERA MADERO
PSICOLOGA CLINICA
INSECAR

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

FECHA DE FOLIO: 28/01/2022 11:42:19 a. m. N° FOLIO: 16

ANALISIS Y PLAN DE MANEJO

ANALISIS

HOMBRE ADULTO DE 32 AÑOS CON DX ANOTADOS, QUIEN SE ENCUENTRA EN DETENCION DOMICILIARIA, MANTIENE CONSUMO THC CON PATRON DE ABUSO, A PESAR DE FALTA DE MEDICACION REFERIDA EN EL ULTIMO MES NO HA PRESENTADO EPISODIOS DE AGITACION PSICOMOTORA, PERO MANTIENE ANSIEDAD DE CONSUMO, IRRITABILIDAD E INSOMNIO, DURANTE VALORACION NO SE EVIDENCIAN FLUCTUACIONES SIGNIFICATIVAS EN SU ESTADO DEL ANIMO, NO IDEACION SUICIDA ACTIVA, NO SINTOMAS PSICOTICOS ASOCIADOS, NO SINTOMAS-SIGNOS DE ABSTINENCIA, ES EVIDENTE CONCRETISMO Y PUERILIDAD, POR PSIQUIATRIA SE CONSIDERA SE BENEFICIA DE CONTINUAR EN EL PROGRAMA DE ATENCION PACIENTES CON CONSUMO DE S.P.A. Y HACER REAJUSTE FARMACOLÓGICO POR FALTA DE MEDICAMENTOS ANOTADA, SE EXPLICA A ACUDIOENTE Y PACIENTE QUIENES ENTIENDEN Y ACEPTAN.

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS CLINICOS

DISCAPACIDAD COGNITIVA LEVE
CONSUMO ACTIVO THC
POBRE CONTROL IMPULSOS

PLAN DE MANEJO

1. CONTROL 1 MES.
2. SUSPENDER CLOZAPINA TAB X 25 MG / RTA PARCIAL.
3. SUSPENDER RISPERIDONA TAB X 1 MG- NO DISPONIBILIDAD.
4. SUSPENDERE SERTRALINA TABX 50 MG - NO DISPONIBILIDAD
5. INICIAR QUETIAPINA TAB X 25 MG (1-0-1) X 8 DIAS, LUEGO SEGUIR (1-0-2)
6. INICIAR ESCITALOPRAM TAB X 10 MG (1-0-0).
7. MANTENER LEVOMEPRIMAZINA GOTAS (8-8-8).
8. CONTINUAR EN PROGRAMA ATENCION PACIENTES CONSUMO S.P.A.
9. PSICOEDUCACION- SEÑALES DE ALARMA.

NECESIDADES DE AISLAMIENTO O USUARIO PROTEJIDO: NO

REQUIERE PROFILAXIS ANTIBIOTICA: NO

SE PRESCRIBE MEDICAMENTO NO POS (MIPRES): NO

RECONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA

¿EL PACIENTE REQUIERE TOMA O APLICACIÓN DE ALGÚN MEDICAMENTO? SI

ESCALA DE SUICIDIO

¿CUMPLE CRITERIOS PARA SALUD MENTAL? SI

HA TENIDO LA IDEA DE ACABAR CON SU VIDA EN EL ULTIMO MES NO

ESCALA

VARON

MENOR DE 19 AÑOS O MAYOR DE 45 AÑOS

DEPRESIÓN

INTENTOS DE SUICIDIO PREVIOS

ABUSO DE ALCOHOL

TRANSTORNOS COGNITIVOS

BAJO SOPORTE SOCIAL

PLAN ORGANIZADO DE SUICIDIO

PAREJA ESTABLE

ENFERMEDAD SIMÁTICA

PUNTUACION

0,0000

CLASIFICACION

Sin Riesgo Alta con Seguimiento Ambulatorio

IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS

1. CONOCE LOS RIEGOS/COMPLICACIONES DE SU ENFERMEDAD? SI
2. CONOCE LOS ALIMENTOS QUE SE PUEDE O NO CONSUMIR? SI
3. SABE SI PUEDE O NO REALIZAR ACTIVIDAD FISICA? SI
4. CONOCE SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIAS?
5. PRACTICA MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA CONSERVAR SU SALUD?
6. SABE COMO LLEVAR UNA SEXUALIDAD RESPONSABLE?
7. CONSUME LICOR O FUMA? SI
8. CONOCE LOS EFECTOS ADVERSOS DE SUS MEDICAMENTOS? SI
9. LECTURA DE NECESIDADES EDUCATIVAS DEL PACIENTE

FORTALECER REDES DE APOYO

HABITOS DE VIDA SALUDABLE

SEGUIR VINCULADO A PROGRAMA REHABILITACION CONSUMO S.P.A

10. EDUCACIÓN / RECOMENDACIONES

FORTALECER REDES DE APOYO

HABITOS DE VIDA SALUDABLE

SEGUIR VINCULADO A PROGRAMA REHABILITACION CONSUMO S.P.A

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - NIT 900.959.048-4

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

FECHA DE FOLIO: 28/01/2022 11:42:19 a. m. N° FOLIO:16

EDUCACIÓN

RECONOCE LOS DERECHOS Y DEBERES: SI

DERECHOS

1. CONOCER DE FORMA CLARA MI CONDICIÓN DE SALUD Y EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÉ.

DEBERES

1. INFORMAR MIS ANTECEDENTES EN SALUD ENTORNO FAMILIAR Y HÁBITAT U OTRA SITUACIÓN ASOCIADA A MI SITUACIÓN ÉTNICA

DEMANDA INDUCIDA

DEMANDA INDUCIDA PYD

SALUD ORAL

TAMIZAJE DE AGUDEZA VISUAL

DETECCION ALTERACIONES DEL ADULTO

DIAGNOSTICOS

CIE 10	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
F701	F701 - RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO	
F191	F191 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN	
F208	F208 - OTRAS ESQUIZOFRENIAS	

Profesional: MARIO ALEXANDER IBANEZ SUAREZ
Registro Medico: 79563086
Especialidad: PSIQUIATRIA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

FECHA DE FOLIO: 28/01/2022 11:42:19 a. m. N° FOLIO: 16

Tomografía Axial Computarizada
Electrocardiograma
Toxicos en Orina
Resonancia Magnetica Cerebral
Otros

EXAMEN MENTAL

Apariencia, Porte y Actitud PORTE ADECUADO, COLABORADOR, APREHENSIVO.

Atención EUPROSEXICO

Afecto PUERIL

Pensamiento CURSO CONCRETO. CONTENIDO NO IDEAS DELIRANTES, NO IDEACION SUICIDA ACTIVA.

Sensopercepción SIN ALTERACIONES.

Memoria CONSERVADA

Abstracción y Calculo POBRE CAPACIDAD DE ABSTRACCION

Inteligencia IMPRESIONA POR DEBAJO DEL PROMEDIO.

Conciencia ALERTA

Orientación ADECUADA EN TRES ESFERAS

Lenguaje EULALICO

Juicio y Raciocinio CONSERVADO.

Prospección CONSUMO ACTIVO S.P. DISCAPACIDAD COGNITIVA LEVE POBRE CONTROL DE IMPULSOS. DETENCION DOMICILIARIA.

Introspección POBRE

Conducta Motora NORMOBULICO.

DIAGNOSTICOS MULTIAIXIAL

EJE I TRASTORNO MENTAL Y DE COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO S.P.A // OTRAS ESQUIZOFRENIAS.

EJE II DISCAPACIDAD COGNITIVA LEVE CON ALTERACIONES COMPORTAMIENTO ASOCIADAS / (C.I. TOTAL 69)

EJE III SIN DX

SUBREDO VALORACION POR
PSIQUIATRIA
**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

FECHA DE FOLIO: 28/01/2022 11:42:19 a. m. N° FOLIO:16

DATOS DEL PACIENTE:

N° HISTORIA CLINICA: 1033714343 IDENTIFICACION: 1033714343 EDAD: 32 Años \ 6 Meses \ 1 Días
NOMBRE PACIENTE: JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ FECHA DE NACIMIENTO: 27/07/1989 12:00:00 a. m. SEXO: Masculino
ESTADO CIVIL: Soltero NIVEL / ESTRATO: SUBSIDIADO NIVEL 1
ENTIDAD: EPSS34 TIPO DE REGIMEN: Subsidiado
DIRECCION: inpec picota TELEFONO: 3127168649 PROCEDENCIA: LOC. RAFAEL URIBE

DATOS DE LA ADMISIÓN:

N° INGRESO: 6212963 FECHA DE INGRESO: 28/01/2022 11:01:09 a. m.
FINALIDAD CONSULTA: No_Aplica CAUSA EXTERNA: Enfermedad_General
RESPONSABLE: JESUS DAVID GONZALEZ GOMEZ DIRECCION RESPONSABLE: Dlna TELEFONO RESPONSABLE:3251

ATENCIÓN

PACIENTE SINTOMATICO RESPIRATORIO:

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 32 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE DISCAPACIDAD COGNITIVA LEVE, CONSUMO DE SPA DESDE LOS 13 AÑOS / (THC- INHALANTES), ACTUALMENTE CON PATRON DE ABUSO, ULTIMO CONSUMO THC HACE 20 DIAS, - DICE EL PADRE QUE ESTUVO EN PRISIÓN HASTA HACE 7 MESES APROXIMADAMENTE, ACTUALMENTE EN MEDIDA DE DETENCION DOMICILIARIA. AL PARECER HA REQUERIDO HOSPITALIZACION POR PSIQUIATRIA EN UNIDAD DE SALUD MENTAL POR SINTOMAS PSICOTICOS ASOCIADOS A CONSUMO S.P.A, ULTIMA HX HACE 2 AÑOS. EL PACIENTE HA VENIDO ASISIENDO A CONTROLES AMBULATORIOS EL ULTIMO FUE EL 21-DICIEMBRE-2021 // EN MANEJO CON CLOZAPINA 25 MG, LEVOMEPROMAZINA 8 GOTAS CADA 8 HORAS, RISPERIDONA TABLETAS X 1 - 0 - 2 MG Y SERTRALINA 50 MG DIA. // EL DIA DE HOY ASISTE ACOMPAÑADO DEL ACUDIENTE, REFIERE QUE NO LES ENTREGARON NI RISPERIDONA NI SERTRALINA POR LO QUE ESTA SIN ESTOS MEDICAMENTOS HACE UN MES, NO REPORTAN EPISODIOS DE AGITACION PSICOMOTORA NI POBRE CONTROL DE IMPULSOS, PERO MANTIENE IRRITABILIDAD, ANSIEDAD DE CONSUMO. EN OCASIONES CON HIPOREXIA, DESCUIDO EN SU ASPECTO PERSONAL. NO HA TENIDO DIFICULTADES EN EL COMPORTAMIENTO. EL PACIENTE SE ENCUENTRA VINCULADO AL PROGRAMA DE ATENCION PACIENTES CON CONSUMO DE S.P.A.REPORTE PRUEBA COGNITIVA EN AGOSTO DE 2021: WAIS CV 70, RP 77, MT 55, VP 75, CIT 69.

NIVEL EDUCATIVO: 3.BASICA SECUNDARIA

CON QUIEN VIVE: PADRE- TIOS PATERNOS.

ANTECEDENTES

TIPO	FECHA	DETALLE
Médicos	25/10/2021	discapacidad cognitiva leve, varicela
Quirúrgicos	25/10/2021	niega
Psiquiátricos	25/10/2021	hospitalización en san blas y en insecap en sta martaha
Inmunológicos	25/10/2021	vacuna covid janssen
Psicológicos	10/11/2021	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE - CONDUCTA POR CONSUMO DE SUSTANCIAS
Psiquiátricos	28/01/2022	CONSUMO S.P.A.SINTOMAS PSICOTICOS ASOCIADOS EN CONSUMO.DISCAPACIDAD COGNITIVA LEVE
Tóxicos	25/10/2021	Ninguno nicotina en promedio 6cannabis ocasional

REVISION POR SISTEMAS

NIEGAN.

EXAMEN FISICO

TENSION ARTERIAL 120,0000 / 75 PESO 54 KgTALLA 162,0000 TEMPERATURA 37,0000
TENSION ARTERIAL FRECUENCIA RESPIRATORIA 12,0000 FRECUENCIA CARDIACA 72,0000 INDICE DE MASA CORPORAL 20,5800
MEDIA

CONDICIONES BUENA

HA ESTADO HOSPITALIZADO: NO

LABORATORIO

FECHA EXAMEN OBSERVACIONES

FECHA REVISIÓN

Glucosa
Nitrogeno Ureico
Creatinina
Colesterol Total
Colesterol De Alta Densidad
Trigliceridos
Aspartato Aminotransferasa
Alamina Aminotransferasa
Hemoglobina Glicosilada
Vitamina V12
Acido Folico
Cuadro Hematico
Prueba Serológica para la sífilis
Hormona Estimilante de la Tiroides
Tiroxina Libre
Litio en Sangre
Valprohemia